

Mérida, Yucatán, a veintiséis de enero de dos mil veintitres. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta y contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 310572322000503.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

*"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL*

*ARTÍCULO 43.- SON OBLIGACIONES DE LOS TITULARES A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 10. DE ESTA LEY:*

*VIII.- CONCEDER LICENCIAS A SUS TRABAJADORES, SIN MENOSCATO DE SUS
DERECHOS Y ANTIGÜEDAD Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES
GENERALES DE TRABAJO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:*

A).- PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES.

*B).- CUANDO SEAN PROMOVIDOS TEMPORALMENTE AL EJERCICIO DE OTRAS
COMISIONES, EN
DEPENDENCIA DIFERENTE A LA DE SU ADSCRIPCIÓN.*

C).- PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

*D).- A TRABAJADORES QUE SUFRAN ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, EN
LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA PRESENTE LEY, Y*

E).- POR RAZONES DE CARÁCTER PERSONAL DEL TRABAJADOR

*SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO Y LA LEY ANTERIORES (SIC), SE SOLICITA AL
SUJETO OBLIGADO ENTREGUE ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO EXCELL
(SIC) CONTENIENDO EL NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
QUE EJERCIERON ESTE DERECHO EN EL AÑO 2021, MEDIANTE UNA LISTA O
TABLA (FORMATO SOLICITADO), AL AMPARO DE ESTA DISPOSICIÓN
REGLAMENTARIA DE LEY, LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ PRIVILEGIAR
UNA COLUMNA EN LA QUE CLARAMENTE SE INDIQUE CUÁL O CUÁLES DE LOS
CINCO INCISOS POSIBLES APLICA A LOS NOMBRES QUE FIGUREN EN LA LISTA*

SOLICITADA (INFORMACIÓN NÚMERO UNO A SABER), OTRA COLUMNA DEBERÁ INDICAR LA CLAVE DE PRESUPUESTAL (SIC) DE PAGO (INFORMACIÓN NÚMERO DOS A SABER), MEDIANTE UNA COLUMNA RELACIONE EN CORRESPONDENCIA A CADA NOMBRE A CUBRIR CUÁL ES LA UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN A LA QUE PERTENECE CADA TRABAJADOR (INFORMACIÓN NÚMERO TRES A SABER), FINALMENTE DEBERÁ DE CONSIDERAR OTRA COLUMNA QUE CONTENGA PARA CADA NOMBRE QUE FIGURE EN LA MISMA QUÉ DOCUMENTO(S) FUE(RON) REQUERIDO(S) INTERNAMENTE PARA CURSO Y/O TRAMITACIÓN DE ESTE BENEFICIO DE CADA UNO DE ESTOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE HICIERON EFECTIVO ESTE DERECHO CONFORME AL PROPIO ARTICULO 43 YA SEÑALADO (INFORMACIÓN NÚMERO CUATRO A SABER).”

SEGUNDO. El día veintiuno de septiembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración a través del oficio marcado con el número DA/SRH/0944/2022, en la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANEXO A LA PRESENTE UN LISTADO CON EL PERSONAL CON LICENCIA EN EL AÑO 2021.

[ANEXÓ TABLA]

...”

TERCERO. En fecha doce de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

*“...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MISMAS QUE SE SEÑALAN EN*

LA SOLICITUD INICIAL CORRESPONDIENTE COMO 'INFORMACIÓN NÚMERO UNO A SABER' E 'INFORMACIÓN NÚMERO CUATRO A SABER' (SIC)

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE SE ENTREGO LA CLAVE DE PLAZAS EN VEZ DE UNA CLAVE PRESUPUESTAL DE PAGO, LO CUAL SE CONFIRMA CON LA INFORMACIÓN CAPTURADA EN LA COLUMNA CON EL ENCABEZADO DENOMINADO 'CLAVE PRESUPUESTAL', DESATENDIENDO LO PETICIONADO COMO 'INFORMACIÓN NÚMERO DOS A SABER', SEGÚN CONSTA EN LA SOLICITUD DE ACCESO CORRESPONDIENTE (SIC)

..."

CUARTO. Por auto de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información incompleta y contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000503, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha tres de noviembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado por una parte, con el oficio número DAJ/4906/5571/2022, de

fecha catorce de noviembre del citado año y documentales anexas, y por otra, con el correo electrónico, con archivos adjuntos; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572322000503; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición de la parte solicitante un listado del personal con licencia en el año requerido con las especificaciones peticionadas, remitiendo para apoyar su dicho, la documental señalada con anterioridad; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1144/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha once de enero del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veinticinco de enero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000503 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

**"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador

Sobre la base del artículo y la Ley anteriores (sic), se solicita al sujeto obligado entregue archivo electrónico en formato excell (sic) conteniendo el nombre completo de los servidores públicos que ejercieron este derecho en el año 2021, mediante una lista o tabla (formato solicitado), al amparo de esta disposición

reglamentaria de ley, la información solicitada deberá privilegiar una columna en la que claramente se indique cuál o cuáles de los cinco incisos posibles aplica a los nombres que figuren en la lista solicitada (Información número uno a saber), otra columna deberá indicar la clave de presupuestal (sic) de pago (Información número dos a saber), mediante una columna relacione en correspondencia a cada nombre a cubrir cuál es la unidad de adscripción a la que pertenece cada trabajador (Información número tres a saber), finalmente deberá de considerar otra columna que contenga para cada nombre que figure en la misma qué documento(s) fue(ron) requerido(s) internamente para curso y/o tramitación de este beneficio de cada uno de estos trabajadores de la administración pública que hicieron efectivo este derecho conforme al propio artículo 43 ya señalado (información número cuatro a saber)."

Por su parte, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día doce de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Sujeto Obligado que por sus funciones resulta competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. DEFINIR O ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS DEL ORGANISMO;

...

X. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**, quien tiene entre sus funciones: aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo y coordinar los procesos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el Director General, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Administración**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas subdirecciones como lo es: la Subdirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber:

**"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.

- c).- Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador

Sobre la base del artículo y la Ley anteriores (sic), se solicita al sujeto obligado entregue archivo electrónico en formato excell (sic) conteniendo el nombre completo de los servidores públicos que ejercieron este derecho en el año 2021, mediante una lista o tabla (formato solicitado), al amparo de esta disposición reglamentaria de ley, la información solicitada deberá privilegiar una columna en la que claramente se indique cuál o cuáles de los cinco incisos posibles aplica a los nombres que figuren en la lista solicitada (Información número uno a saber), otra columna deberá indicar la clave de presupuestal (sic) de pago (Información número dos a saber), mediante una columna relacione en correspondencia a cada nombre a cubrir cuál es la unidad de adscripción a la que pertenece cada trabajador (Información número tres a saber), finalmente deberá de considerar otra columna que contenga para cada nombre que figure en la misma qué documento(s) fue(ron) requerido(s) internamente para curso y/o tramitación de este beneficio de cada uno de estos trabajadores de la administración pública que hicieron efectivo este derecho conforme al propio artículo 43 ya señalado (información número cuatro a saber)."

Se determina que el área que resulta competente para tener en sus archivos dicha información es la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo y coordina los procesos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el Director General, entre otras funciones; aunado que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas varias subdirecciones como lo es la Subdirección de Recursos Humanos; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572322000503.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad

encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán, quien a través del oficio marcado con el número **DA/SRH/0944/2022**, de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, quien señaló en su parte conducente lo siguiente:

"...DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANEXO A LA PRESENTE UN LISTADO CON EL PERSONAL CON LICENCIA EN EL AÑO 2021.

[ANEXO TABLA]

..."

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta y si no corresponde con lo peticionado, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que la respuesta proporcionada por el área referida solo resulta acertada respecto a: *"...mediante una columna relacione en correspondencia a cada nombre a cubrir cuál es la unidad de adscripción a la que pertenece cada trabajador (Información número tres a saber)..."*, pues señaló el área de adscripción a la que pertenecen las personas enlistadas en la tabla adjuntada.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado se desprende que dicha **información sí se encuentra incompleta**, pues el Sujeto Obligado **omitió pronunciarse** respecto a: ***“...una columna en la que claramente se indique cuál o cuáles de los cinco incisos posibles aplica a los nombres que figuren en la lista solicitada (Información número uno a saber) ...finalmente deberá de considerar otra columna que contenga para cada nombre que figure en la misma qué documento(s) fue(ron) requerido(s) internamente para curso y/o tramitación de este beneficio de cada uno de estos trabajadores de la administración pública que hicieron efectivo este derecho conforme al propio artículo 43 ya señalado (información número cuatro a saber).”***, ya sea para su entrega, o bien, para declarar la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido en los dígitos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, la respuesta proporcionada al ciudadano se encuentra incompleta.

Ahora bien, respecto a la **entrega de información que no corresponde con lo petitionado**, del estudio efectuado a la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, se advierte que respecto a: ***“...otra columna deberá indicar la clave de presupuestal (sic) de pago (Información número dos a saber)...”***, la información que fuera puesta a disposición no coincide con lo petitionado, se dice lo anterior, pues si bien la autoridad recurrida en la tabla proporcionada adjuntó una columna denominada: ***“Clave Presupuestal”***, lo cierto es, que en ella se hace constar la clave de la plaza que tiene cada uno de los empleados enlistados y no así la clave presupuestal de pago que fue utilizada para solventar dicha licencia durante el año dos mil veintiuno, por ende, el agravio señalado por la parte solicitante sí resulta fundado.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, pues la información puesta a disposición se encuentra incompleta y que no corresponde con lo petitionado por los motivos expuestos, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, sí resultan fundados.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues adjuntó el oficio marcado con el número **DA/SRH/1171/2022** de fecha catorce del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en específico lo siguiente:

“...

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, ANEXO A LA PRESENTE UN CD CON EL ARCHIVO EXCELL CON EL PERSONAL CON LICENCIA EN EL AÑO 2021 ENUMERANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: NOMBRE; TIPO DE LICENCIA; CLAVE PRESUPUESTAL; UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN; DOCUMENTOS REQUERIDOS INTERNAMENTE.

NO OMITO MANIFESTAR RESPECTO CUÁL O CUÁLES DE LOS CINCO INCISOS POSIBLES APLICA A LOS NOMBRES QUE FIGUREN EN LA LISTA SOLICITADA LA INFORMACIÓN SE PRESENTA DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE MOVIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE ENTREGA DICHA INFORMACIÓN EN ESE FORMATO.
..."

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que si bien proporcionó una nueva tabla en formato Excel de la cual se advierte que contiene algunos de los contenidos peticionados en la solicitud de acceso que nos ocupa como son: "Nombre", "Tipo Licencia", "Clave Presupuestal" y "Unidad de Adscripción", notificando todo lo anterior a la parte recurrente en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, a través del correo electrónico señalado a efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos, lo cierto es, que **continuó con la omisión de pronunciarse respecto a: "...finalmente deberá de considerar otra columna que contenga para cada nombre que figure en la misma qué documento(s) fue(ron) requerido(s) internamente para curso y/o tramitación de este beneficio de cada uno de estos trabajadores de la administración pública que hicieron efectivo este derecho conforme al propio artículo 43 ya señalado (información número cuatro a saber).**", ya sea para su entrega, o bien, para declarar la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido en los dígitos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que los Servicios de Salud de Yucatán con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de

recurso de revisión, resultando en la especie procedente **modificar** la respuesta emitida por el citada Instituto.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la hoy inconforme el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000503, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. En relación a: ***“...finalmente deberá de considerar otra columna que contenga para cada nombre que figure en la misma qué documento(s) fue(ron) requerido(s) internamente para curso y/o tramitación de este beneficio de cada uno de estos trabajadores de la administración pública que hicieron efectivo este derecho conforme al propio artículo 43 ya señalado (información número cuatro a saber).”***, requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el presente medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; E
- IV. **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo el debido cumplimiento a lo anterior, y **Remita** a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000503, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**,

QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

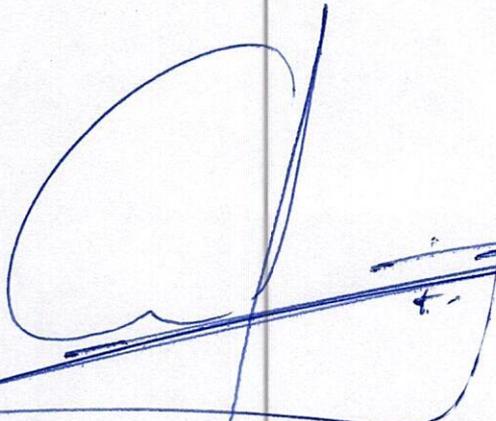
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM